

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

Propuestas de inscripción en el Registro del primer establecimiento de cría en cautividad
de especies animales incluidas en el Apéndice I

Formato y criterios

DIRECTRICES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIR Y CONTROLAR
A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CRIAN CON FINES COMERCIALES
ANIMALES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE I

Este documento es presentado por Canadá en nombre del Comité de Fauna.

CITES reconoce que la cría en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I puede proporcionar beneficios de conservación al reducir o suprimir la demanda comercial de especímenes silvestres. Por ello, las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII tratan de facilitar el comercio de especímenes criados en cautividad imponiendo requisitos menos estrictos a los permisos. Pero como la cría en cautividad también puede servir de cobertura para la captura y el comercio ilegales de especímenes, CITES ha elaborado directrices para proteger a las poblaciones silvestres. Esas directrices se han formulado en una serie de Resoluciones (Resoluciones Conf. 2.12, 4.15, 6.21 y 7.10).

Los rasgos principales de esas directrices se pueden resumir así:

- el plantel fundador de los establecimientos de cría en cautividad se debe obtener sin perjudicar la población silvestre, y debe mantenerse durante un largo plazo sin agregar especímenes silvestres;
- los nombres de los establecimientos de cría en cautividad habilitados se inscribirán en un registro, que la Secretaría mantendrá actualizado, y las Partes restringirán las importaciones comerciales a los especímenes procedentes de esos establecimientos;
- salvo por lo que respecta a las especies para las cuales un establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales fue inscrito en el registro de la Secretaría antes del 25 de julio de 1987, el primer establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales de una especie del Apéndice I deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios en la reunión de la Conferencia de las Partes;
- la Conferencia de las Partes, por mayoría de dos tercios, puede suprimir el establecimiento del registro cuando este no respeta de manera satisfactoria las exigencias estipuladas;
- los especímenes (o sus productos) producidos por establecimientos de cría en cautividad deben estar marcados para distinguirlos fácilmente de los especímenes tomados del medio silvestre;
- las propuestas de inscripción de nuevos establecimientos en el registro de la Secretaría se deben presentar por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, y se ajustarán a ciertos criterios y a un formato específico.

Muchas de esas directrices son factibles. Al 31 de octubre de 1991, se aprobaron 13 especies para la cría en cautividad con fines comerciales (todas previas al 25 de julio de 1987), y se han inscrito más de 60 establecimientos de cría en cautividad. No ha sido necesario suprimir ningún establecimiento mediante votación. No obstante, el procedimiento no está exento de

problemas: se ha vuelto complicado y burocrático, quizás hasta el punto de impedir la inclusión legítima de nuevas especies en el registro. Algunos de sus criterios biológicos son más apropiados para las aves y los mamíferos que para los peces y reptiles con estrategias de reproducción diferentes. Además, no es del todo justo, pues exige mucho más del primer establecimiento que desee inscribir una nueva especie en el registro que de los subsiguientes que se dediquen a la misma especie. Por último, no se menciona la posibilidad de fomentar que se utilice parte de los beneficios obtenidos de la cría en cautividad con fines comerciales en provecho de las poblaciones silvestres. Por ello, al adoptar la última Resolución sobre el tema (Resolución Conf. 7.10) las Partes incluyeron la recomendación h) en la que se solicita que la Resolución (y toda la cuestión) se vuelva a examinar a fondo en la octava reunión de la Conferencia de las Partes.

El Comité de Fauna realizó ese examen en sus reuniones cuarta (Darwin, 1990) y quinta (Vancouver, 1991), y elaboró la propuesta de proyecto de resolución que se adjunta, cuyas características más destacables son:

1. Reúne en una sola Resolución la mayor parte de las disposiciones de las cuatro Resoluciones previas (Conf. 2.12, 4.15, 6.21 y 7.10) y las anula todas menos la primera (Conf. 2.12);
2. Organiza el procedimiento en un formato más conveniente, pues describe por separado las funciones y responsabilidades de las cuatro partes involucradas, a saber: el establecimiento de cría, la Autoridad Administrativa, la Secretaría y la Conferencia de las Partes;
3. Devuelve la responsabilidad principal de aprobar nuevos establecimientos de cría en cautividad a la Autoridad Administrativa, que deberá seguir informando a la Secretaría pero no necesitará la aprobación mediante la votación de la Conferencia de las Partes;
4. Amplía las funciones de la Secretaría cuando se trata de añadir nuevas especies al registro, pues le encarga que haga revisar las propuestas por expertos independientes y comunique su presentación a las Partes con antelación;
5. Mantiene la facultad de las Partes de suprimir del registro mediante votación todo establecimiento que no cumpla las normas;
6. Permite el establecimiento de criterios más estrictos para la inscripción en el registro de aquellas especies que tienen características biológicas específicas, condiciones difíciles de reproducción o problemas especiales de ejecución efectiva.

Resumiendo, el Comité de Fauna considera que en el proyecto de resolución propuesto para la cría en cautividad con fines comerciales se ha conservado las disposiciones fundamentales de las Resoluciones anteriores, reconocido las necesidades especiales de ciertas especies, reforzado la protección de las poblaciones silvestres y descrito el procedimiento como para facilitar su comprensión y aplicación.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Directrices relativas al procedimiento de inscripción y control
de los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales
de especies animales incluidas en el Apéndice I

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII se estipula que los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad con fines comerciales serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II;

SEÑALANDO que las disposiciones del párrafo 3(c) del Artículo III de la Convención, y de la Resolución Conf. 5.10 adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985) prohíben la importación de especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice I para crear un establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.12, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) se define la expresión "criado en cautividad", y estipula que el plantel reproductor debe 1) seleccionarse de manera que no se ponga en peligro la supervivencia de las especies en el medio silvestre; 2) mantenerse sin la introducción de especies silvestres, salvo el aporte ocasional de animales, huevos y gametos de poblaciones silvestres para evitar que se produzca una endogamia nociva; 3) manejarse de tal manera que se asegure la conservación indefinida de la línea reproductora;

RECORDANDO que en las Resoluciones subsiguientes se encargó a la Secretaría que cree y mantenga actualizado un registro de establecimientos que se dedican a la cría en cautividad de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales (Resolución Conf. 4.15, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes [Gaborone, 1983]) y se recomendó a las Partes que ofrezcan "todas las informaciones pertinentes" sobre los establecimientos (Resolución Conf. 4.15); que se utilice un sistema uniforme de marcado para los especímenes criados en cautividad, que en el caso de las aves consistirá en un anillo de metal cerrado (Resolución Conf. 6.21, adoptada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes [Ottawa, 1987]); que el primer establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales de una especie del Apéndice I solo se inscriba en el registro de la Secretaría con la aprobación por mayoría de dos tercios de las Partes participantes en una reunión de la Conferencia de las Partes (Resolución Conf. 6.21); y que las propuestas que presenta una Parte a efectos de que se inscriba en el registro el primer establecimiento comercial de cría en cautividad de una especie incluida en el Apéndice I se ajusten a un formato específico (Resolución Conf. 7.10, adoptada por la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, [Lausanne, 1989]).

ADVIRTIENDO que la Secretaría ha notificado a las Partes que al 1 de octubre de 1991 se habían inscrito en el registro unos 60 establecimientos que crían en cautividad 13 especies con fines comerciales;

SEÑALANDO que la demanda de cría en cautividad con fines comerciales y conservacionistas está creciendo, que el arte y la ciencia de la reproducción en cautividad se están volviendo cada vez más complejos, y que las Partes no han establecido aún los procedimientos normalizados para la inscripción en el registro y el control de los establecimientos dedicados a la cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA describir un procedimiento claro y completo para habilitar, inscribir en el registro y vigilar el funcionamiento de los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales;

RESUELVE

- a) que los principios establecidos en la Resolución Conf. 2.12 continuarán siendo la base de este procedimiento;
- b) que la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte, tiene la primera y principal responsabilidad en lo que respecta a la aprobación de establecimientos de cría en cautividad conforme a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII;

- c) que la Autoridad Administrativa de la Parte que auspicia ese establecimiento comunique a la Secretaría toda la información pertinente para realizar y mantener actualizada la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad;
- d) que la Secretaría apruebe la inscripción en el registro de nuevos establecimientos de cría en cautividad solo después de verificar que cumplen las exigencias estipuladas en la Resolución Conf. 2.12;
- e) que los establecimientos de cría en cautividad inscritos en el registro de la Secretaría al 3 de marzo de 1992 se consideren aprobados sin necesidad de otra justificación;
- f) que las Partes sigan restringiendo las importaciones comerciales de especímenes criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I a los especímenes producidos por los establecimientos inscritos en el registro de la Secretaría;
- g) que los establecimientos de cría en cautividad inscritos sigan utilizando un sistema uniforme de marcado para los especímenes en el comercio, y garanticen que las aves se marcarán mediante un anillo de metal cerrado;
- h) que, cuando cualquier Parte tenga conocimiento y pueda demostrar que un establecimiento de cría en cautividad no respeta de manera satisfactoria las exigencias estipuladas, esa Parte, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponga que la Conferencia de las Partes suprima ese establecimiento del registro mediante una votación por mayoría de dos tercios, como se prevé en el Artículo XV de la Convención; y que cuando se haya suprimido un establecimiento, este pueda inscribirse nuevamente en el registro solo si cumple el procedimiento estipulado en d) más arriba;
- i) que cualquier Parte que tenga un establecimiento situado en su territorio en virtud de la Resolución Conf. 4.15 podrá solicitar unilateralmente que se lo suprima del registro mediante una notificación a la Secretaría y sin consultar a otras Partes;
- j) que si para poner en marcha el establecimiento hace falta recolectar especímenes del medio silvestre, el establecimiento demuestre cumplidamente a la Autoridad Administrativa y a la Secretaría que los especímenes se han obtenido sin causar detrimento a la conservación de la especie en el medio silvestre;
- k) que cuando las necesidades de conservación así lo exijan, la Autoridad Administrativa verifique que el establecimiento de cría en cautividad contribuirá significativamente a la conservación de la especie en el medio silvestre y/o su habitat; y
- l) que las Partes y la Secretaría podrán formular criterios especiales para la inscripción de establecimientos que se dediquen a la cría de especies que resultan muy difíciles de criar en cautividad, o que precisan condiciones determinadas para reproducirse en cautividad, o que resultan difíciles de distinguir de los especímenes recolectados en el medio silvestre cuando entran en el comercio; y

DECIDE anular las Resoluciones que se enumeran a continuación:

- a) Resolución Conf. 4.15 (Gaborone, 1983) - Control de las operaciones de cría en cautividad de especies del Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 6.21 (Ottawa, 1987) - Procedimientos de control para las operaciones de cría en cautividad con fines comerciales
- c) Resolución Conf. 7.10 (Lausanne, 1989) - Formato y criterios para las propuestas de inscripción en el Registro de la primera operación comercial de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I.

Papel del establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales

TENIENDO EN CUENTA que el proceso de cría en cautividad comienza cuando el criador se interesa en una especie, adquiere conocimientos sobre su reproducción, consigue especímenes, construye instalaciones para alojarlos y logra que la especie se reproduzca con éxito;

ADMITIENDO que la posibilidad de comerciar con especies incluidas en el Apéndice I puede proporcionar incentivos para elaborar mejores técnicas de reproducción y cría en cautividad y para obtener una fuente de especímenes que alivie las presiones ejercidas sobre las poblaciones silvestres;

RECONOCIENDO que el éxito de un establecimiento de cría en cautividad como actividad benéfica, o al menos neutral, para los intereses de la conservación depende, en gran medida, de la capacidad, el interés y la integridad del criador;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que el propietario/administrador de un establecimiento de cría en cautividad que trate de conseguir la inscripción en el registro de la Secretaría será responsable de proporcionar a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra la información que se detalla a continuación sobre la especie objeto de cría, según sea conveniente:

1. Nombre y dirección del propietario (o propietarios) y administrador del establecimiento de cría en cautividad.
2. Fecha de inauguración.
3. Especie criada (únicamente Apéndice I).
4. Descripción del plantel de reproducción original, incluido lo siguiente en caso necesario:
 - a) edad y sistema de marcado (número de banda o etiqueta, transpondedor, marcas de identificación, etc.) de cada hembra y cada macho;
 - b) pruebas de la adquisición legal de cada macho y cada hembra (por ejemplo, facturas, permisos de importación, permisos de captura, etc.); y
 - c) relaciones genéticas conocidas o probables dentro y entre las parejas reproductoras.
5. existencias reales (número por sexo y edad de los especímenes diferentes del plantel de reproducción original mencionado más arriba).
6. Producción anual de crías.
7. Documentación que muestre que la especie ha sido reproducida con seguridad hasta la segunda generación (F2) en el establecimiento, y descripción de los métodos de reproducción utilizados; o, cuando el establecimiento no haya reproducido la especie hasta la segunda generación, una descripción de las técnicas que se han empleado con éxito para hacerlo en otras partes.
8. Descripción de la estrategia de reproducción para evitar la endogamia nociva, y detectarla y corregirla en caso de que ocurra.
9. Descripción de las instalaciones que se utilizan para albergar y atender al plantel de reproducción y a sus crías.
10. Descripción de las medidas de seguridad para evitar que los animales cautivos se escapen y vuelvan al medio silvestre, y medidas de emergencia para ubicar adecuadamente a los animales cautivos en caso de cierre del establecimiento.
11. Descripción del manejo del plantel de reproducción y las crías, concretamente:
 - a) futura producción prevista de crías;

- b) descripción de la estrategia prevista para añadir crías a la población de reproducción en cautividad, como futuro plantel de sustitución y/o para aumentar la población reproductora; y
 - c) descripción de los resultados de reproducción de cada generación producida en cautividad, incluidos los registros que describan el porcentaje de la población en edad de reproducción de los especímenes que componen la operación y que han engendrado y parido crías viables.
12. Evaluación de toda necesidad que se perciba de aumentar el plantel de reproducción con especímenes procedentes de crías en cautividad o del medio silvestre.
 13. Tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros, otras partes del cuerpo).
 14. Descripción de los métodos de marcado que se utilizarán para el plantel reproductor y las crías, y para los especímenes destinados a la exportación.
 15. Una vez que se haya inscrito en el registro el establecimiento de cría en cautividad, se deberá proporcionar anualmente a la Autoridad Administrativa información sobre cualquier cambio experimentado en los rubros 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 13 durante el año anterior.

Papel de la Autoridad Administrativa

RECONOCIENDO que la Autoridad Administrativa de cada Parte es responsable de decidir si un establecimiento de cría en cautividad es legítimo y cumple las exigencias estipuladas para la inscripción, y de conseguir que se lo inscriba en el registro de la Secretaría;

CONSCIENTE de que cada Autoridad Administrativa debe establecer y aplicar políticas y procedimientos para controlar e inspeccionar los establecimientos de cría en cautividad inscritos ubicados en su territorio;

RECONOCIENDO que incumbe a la Autoridad Administrativa proporcionar a la Secretaría la información necesaria para conseguir que el establecimiento de cría en cautividad sea inscrito en el registro de la Secretaría;

RECONOCIENDO que la Autoridad Administrativa debe asegurarse de que el establecimiento de cría en cautividad registrado siga cumpliendo las disposiciones después de su inscripción en el registro;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que cada Autoridad Administrativa que haya aprobado la solicitud de un establecimiento de cría en cautividad (Anexo 1) conforme a los criterios estipulados en la Resolución Conf. 2.12, solicitará a la Secretaría la inscripción del establecimiento en el registro, y proporcionará la información siguiente:

A. Especies para las que no se ha registrado aún un establecimiento de cría en cautividad con fines comerciales:

1. Datos biológicos de la especie que se incluirá en el registro:

a) Taxonomía

- Clase
- Orden
- Familia
- Género, especie y subespecie, según proceda, incluidos el autor y el año
- Nombre (o nombres) comunes, según proceda
- Número de código (por ejemplo ISIS), según proceda

b) Situación al estado silvestre

- distribución (actual e histórica)
- tamaño y tendencia de la población, y grado de amenaza a la que está sometida.

c) Situación en cautividad

- descripción del plantel fundador (incluidas la fuente y la semejanza genética probable)
- resultado general de la reproducción en cautividad
- métodos generales de reproducción empleados con éxito.

2. Datos biológicos específicos y otros datos sobre el establecimiento de cría en cautividad que se registrará:

- toda la información recibida del establecimiento conforme al Anexo 1.

3. Descripción de los procedimientos de inspección que utilizará la Autoridad Administrativa CITES para confirmar la identidad del plantel de reproducción y sus crías, y detectar la presencia de especímenes no autorizados que se mantienen en el establecimiento o se destinan a la exportación.

B. Especies para las que ya se ha inscrito un establecimiento de cría en cautividad en el registro de la Secretaría:

- la información descrita en los apartados A.2. y A.3. mencionados más arriba.

C. Una vez que se haya registrado un establecimiento de cría en cautividad, la Autoridad Administrativa seguirá vigilando el funcionamiento mediante inspecciones y el examen de la información suministrada en los informes anuales presentados por el establecimiento.

D. Cuando un establecimiento de cría en cautividad decida que no quiere seguir inscrito en el registro, o una Autoridad Administrativa reciba información que indique que el establecimiento no cumple algunas de las exigencias para el registro, entonces la Autoridad Administrativa en cuyo territorio está registrado el establecimiento podrá solicitar unilateralmente la supresión de ese establecimiento del registro sin consultar a otras Partes y mediante notificación a la Secretaría.

Papel de la Secretaría

RECONOCIENDO que la Secretaría mantiene un Registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales, y que aceptará inscribir en ese registro a nuevos establecimientos únicamente después de verificar que cumplen los requisitos estipulados en la Resolución Conf. 2.12;

ACORDANDO, además, que la Secretaría debería tener más facultades para tomar decisiones en el proceso de selección de las solicitudes que presentan las Autoridades Administrativas para la inscripción en el registro de establecimientos de cría en cautividad, y que podría rechazar aquellas solicitudes que, en su opinión, no cumplen las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12 relativas a las necesidades de conservación de las especies de que se trata;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir y examinar las solicitudes de registro que envían las Autoridades Administrativas;
- b) en el caso de las solicitudes para especies que aún no están incluidas en el registro de la Secretaría:
 - i) remitir esas solicitudes a los expertos apropiados para que indiquen si son o no adecuadas; y
 - ii) comunicar a las Partes la presentación de la solicitud, enviar copias a las Partes que lo soliciten, y recibir los comentarios que formularán las Partes en el plazo de 90 días;
- c) en el caso de las solicitudes para especies que ya están inscritas en el registro de la Secretaría, remitirlas a los expertos apropiados para recabar su opinión únicamente cuando se presenten nuevos aspectos importantes u otros motivos de preocupación;
- d) después de verificar que las solicitudes cumplen todos los requisitos estipulados en los Anexos 1 y 2, publicar los nombres y otra información sobre los establecimientos habilitados para el registro mediante el formato que se describe en el Anexo 1;
- e) en el caso de los establecimientos que no se autorizan, suministrar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa de las razones que determinaron el rechazo, e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir para lograr la habilitación;
- f) suprimir las señas del establecimiento de cría del registro cuando reciba una solicitud por escrito de la Autoridad Administrativa responsable; y
- g) recibir de cualquier persona información sobre el funcionamiento inadecuado de cualquier establecimiento de cría en cautividad, y si está convencida de que la información es válida, enviarla a la Autoridad Administrativa correspondiente. Cuando un establecimiento de cría no cumpla los criterios exigidos, la Secretaría podrá recomendar su supresión del registro a la Autoridad Administrativa y a la Conferencia de las Partes.

Papel de la Conferencia de las Partes

RECONOCIENDO que un sistema de registro de los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales no puede funcionar con éxito sin la cooperación y la vigilancia de todas las Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE

- a) que las Partes apliquen rigurosamente las disposiciones del Artículo IV de la Convención relativas a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que proceden de establecimientos de cría en cautividad de esos especímenes con fines comerciales;
- b) que las Partes rechacen todo documento otorgado en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención cuando los especímenes de que se trate no procedan de un establecimiento debidamente registrado por la Secretaría;
- c) que las Partes no acepten la documentación comparable otorgada en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención por Estados que no son Parte en la Convención sin antes consultar a la Secretaría;
- d) que las Partes sigan formulando las medidas adecuadas para garantizar que los establecimientos de cría en cautividad registrados y los fabricantes de productos adoptarán un sistema de marcado para los productos del establecimiento que cumpla como mínimo los requisitos del "sistema uniforme de marcado" descrito en la Resolución Conf. 5.16 para el comercio de especímenes criados en granja, adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), y que lo comuniquen a la Secretaría;
- e) que cuando cualquier Parte tiene conocimiento y puede demostrar que un establecimiento de cría en cautividad no respeta de manera satisfactoria las exigencias estipuladas, esta Parte, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, puede proponer que la Conferencia de las Partes suprima el establecimiento del registro mediante una votación, por mayoría de dos tercios de las Partes participantes en una reunión de la Conferencia de las Partes o por voto postal, como se prevé en el Artículo XV de la Convención; y
- f) que cuando se haya suprimido un establecimiento, este pueda inscribirse nuevamente en el registro solo si cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 2.12 y el procedimiento descrito en los Anexos 1, 2 y 3 a este documento.